



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N°.3**

**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

**Magistrado Ponente**

**STP18518-2016**

**Radicación N°. 88.083**

(Aprobado acta N°. 402)

Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO**

Subsanada la nulidad decretada por la Sala de Casación Civil de esta Corporación el 22 de noviembre de los corrientes<sup>1</sup>, se resuelve la acción de tutela interpuesta por **EDUARDO ALFONSO CORREA CARMONA**, contra la Fiscalía 1<sup>a</sup> Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

**HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

1. Manifiesta el accionante que en su condición de representante legal de la Veeduría Ciudadana *Palmira Como*

<sup>1</sup> Por indebido contradictorio.

Vamos, presentó demanda de constitución de parte civil al interior del proceso que se adelanta contra MIGUEL ANTONIO MOTOA KURY por la presunta comisión del delito de contrato sin el cumplimiento de requisitos.

2. El 16 mayo de 2016, la Fiscalía 58 Seccional de Cali admitió el libelo, determinación que fue apelada por la defensa del procesado.

3. El 25 de julio pasado, la Fiscalía 1ª Delegada ante el Tribunal Superior de la ciudad en mención resolvió el recurso de alzada revocando la decisión impugnada al estimar que el accionando no estaba legitimado.

4. Inconforme con lo anterior acude a la intervención del juez constitucional al estimar que se le priva de la posibilidad de denunciar los actos de corrupción que se presentan en la contratación en el Municipio de Palmira y en especial, en recuperar el patrimonio económico.

**LAS RESPUESTAS**

1. El Fiscal 1º Delegado ante el Tribunal Superior de Cali señaló que rechazó la pretensión del actor de constituirse en parte civil dentro de la actuación que censura, por cuanto la legitimación en la causa recae en el municipio afectado conforme a lo previsto en el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

2. La Fiscal 58 Seccional de la ciudad referida, indicó que admitió como parte civil a la veeduría que representa el accionante porque el municipio de Palmira no lo hizo, sin embargo su determinación fue revocada por razones que es su deber acatar.

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala establecer, si la Fiscalía demandada desconoció los derechos fundamentales reclamados por **EDUARDO ALFONSO CORREA CARMONA**, al revocar la resolución de primera instancia que lo reconoció como parte civil al interior del proceso que se adelanta contra un ex alcalde del Municipio de Palmira por irregularidades en la contratación.

**CONSIDERACIONES**

La Sala negará la solicitud de amparo, por cuanto la determinación cuestionada se muestra ajustada a derecho. Las razones son las siguientes:

1. La Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 (CC C-543/92), que regulaban la acción de tutela contra providencias judiciales, pues en virtud del principio de la cosa juzgada y de la autonomía judicial, el juez constitucional no puede deslegitimar las decisiones adoptadas en las instancias, menos cuando se acude al amparo como una herramienta

adicional debido a que en el trámite ordinario no se logró lo buscado por el interesado.

Quien administra justicia tiene autonomía para interpretar la norma que más se ajuste al caso, para valorar las pruebas y para decidir el asunto con fundamento en las prescripciones legales y constitucionales pertinentes.

Cuando el juez dicta una providencia sustentada en argumentos serios, coherentes y razonables, no es viable acudir a la tutela con la finalidad de variar la decisión y obtener una solución del asunto acorde con los intereses de quien la promueve.

2. Se constata en este asunto, que la Fiscalía demandada, al valorar las pruebas allegadas a la actuación y aplicando la normatividad que regula el caso, esto es, el artículo 36 de la Ley 190 de 1995, concluyó que el accionante no estaba legitimado para constituirse en parte civil.

En los siguientes términos lo precisó la parte accionada en su decisión del 25 de julio de 2016:

*(...) Ahora bien, en tratándose de las Veedurías que denuncian un hecho delictuoso en el cual ha sido defraudado el Municipio, como en el caso que nos ocupa, la Ley 190 de 1995 en su artículo 36, estableció, que “En todo delito contra la Administración Pública, será obligatoria la constitución de parte civil a cargo de la persona jurídica de derecho público perjudicada ...”, por eso, y esto lo trae*

*el segundo inciso del mencionado artículo, una vez se apertura la instrucción “deberá siempre comunicarse en los términos de ley al representante legal de la entidad de que se trate...”, siendo entonces así, en el caso que nos concita, era directamente al municipio de Palmira quien debió presentarse a través de su representante legal para ser reconocida como parte civil, en el caso particular no se admite ninguna otra entidad o agremiación ciudadana que se involucre como tal. Es evidente entonces, que la “Veeduría Ciudadana Palmira Como Vamos”, carece de personería para actuar como parte civil dentro del proceso penal. La norma misma, en el caso atinente, determina quien es el directamente autorizado por ella, para hacerlo.*

Así las cosas, es claro que el actor busca con la presente solicitud de amparo cuestionar el raciocinio jurídico de la jurisdicción penal y, con ello, protestar por el sentido de las decisiones referidas.

Entendiendo, como se debe, que la acción de tutela no es una herramienta jurídica adicional, que en este evento, se convertiría prácticamente en una instancia adicional, no es adecuado plantear por esta senda la incursión en causales de procedibilidad, originadas en la supuesta arbitrariedad en la resolución que revocó aquella que admitió su demanda de parte civil.

Argumentos como los presentados por el actor son incompatibles con el amparo, pues pretende revivir un debate que fue debidamente superado en el escenario propicio para ello, y con exclusividad ante los funcionarios competentes; no así ante el juez constitucional, porque su

labor no consiste en oficiar como instancia adicional de la justicia ordinaria.

Las precedentes consideraciones conducen a negar el amparo propuesto.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **EDUARDO ALFONSO CORREA CARMONA**. Y,

2. En caso de no ser recurrida esta decisión, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

200

Tutela 1ra Instancia: 88.083  
EDUARDO ALFONSO CORREA CARMONA.

**COMISIÓN DE SERVICIOS**

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

  
**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

  
NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA  
Secretaria